



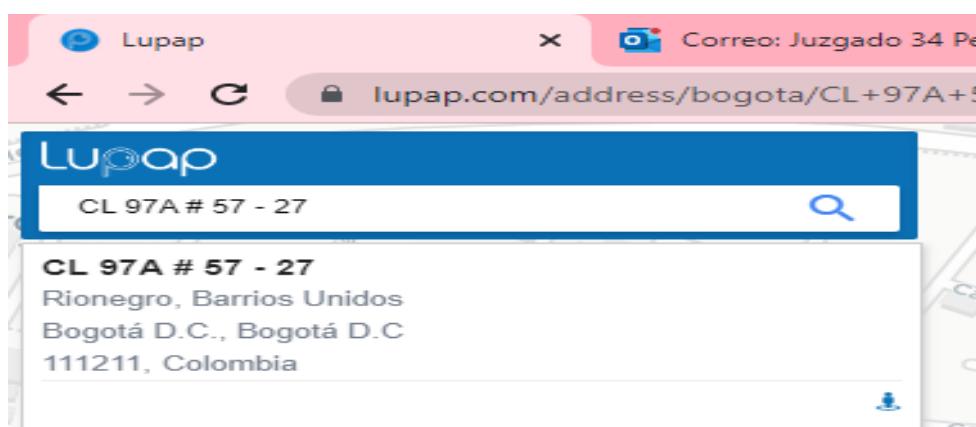
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00423** 00

1.- Procede el Despacho a adoptar las decisiones correspondientes en torno al conocimiento de la presente acción y para ello, tiene en cuenta lo siguiente:

1. El Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 rechazó la presente demanda por competencia por el factor territorial. Argumentó para el efecto que el domicilio del demandado se ubica en la localidad de Suba y por ello, procedió a la remisión de la demanda al homólogo de esta localidad.
2. Al realizar la revisión de la demanda nuevamente, observa el Juzgado que, por la dirección reportada como sitio de notificación del ejecutado, **CALLE 94 A No.57-27 de Bogotá**; esta dirección según el aplicativo lupap corresponde a la localidad de **Barrios Unidos**, localidad que se ubica por fuera del área que comprende la localidad de Suba<sup>1</sup>.



Cabe indicar que, por disposición del ACUERDO PCSJA20-11508 de fecha 26 de febrero de 2020 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa<sup>2</sup>, en el parágrafo 1º del artículo 1º se estableció el área de cobertura del Despacho, asignándola exclusivamente para la **localidad de Suba**.

<sup>1</sup> Límites Localidad de Suba: **Norte**: Río Bogotá y Calle 220 con el municipio de Chía (Cundinamarca); **Sur**: Río Juan Amarillo y Calle 100, con las localidades de Engativá y Barrios Unidos; **Este**: Autopista Norte con la localidad de Usaquén y **Oeste**: Río Bogotá con el Municipio de Cota (Cundinamarca).

<sup>2</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá.



Bajo este panorama entonces y teniendo en cuenta los contenidos del numeral 1º del artículo 28 de la Ley General del Proceso, considera esta funcionaria, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se propone el correspondiente conflicto negativo de competencia con el homólogo 32.

3.- Por lo expuesto, ateniendo lo normado en el artículo 139 de la Ley General del Proceso, se impone crear el conflicto de competencia negativo y para que se dirima el mismo se dispone remitir las presentes diligencias al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá,  
**RESUELVE:**

1.- Declarase este Despacho incompetente para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Como consecuencia de lo anterior promover el conflicto negativo de competencia.

3.- Para los fines indicados por el artículo 139 del Estatuto General del Proceso, remítase las presentes diligencias a la OFICINA JUDICIAL para que sea repartido entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Líbrese la comunicación del caso.

**NOTIFÍQUESE,**  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

<p style="text-align: center;">JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.51 Hoy, 5 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;">JOHANNA PAOLA SOTO MORENO Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6934d6694acb6a40a50dd6c07b90d874a30363244b737638dc6badb5c66998f2  
Documento generado en 02/12/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**